

El Nuevo Paradigma de Responsabilidad Penal Ambiental Federal frente a las Víctimas

Por Israel Alvarado Martínez



Israel
Alvarado
Martínez

Profesor Investigador Invitado del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ha sido asesor de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA). Es licenciado en Derecho por la Universidad Salesiana; cuenta con tres maestrías y tres doctorados en (i) Derecho, (ii) Ciencias Penales y Política Criminal y (iii) Administración de Justicia por (a) la Universidad en Estudios de Posgrado en Derecho, (b) el INACIPE y (c) la UNAM. Además, es Doctor Honoris Causa por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho.



I. Bases del Nuevo Modelo de Responsabilidad Penal Ambiental Federal

A principios de este año 2013 —el 09 de enero—, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Víctimas (LeGeVi). Unos meses después —el 7 de junio de este 2013— se publicó en el mismo órgano de difusión un decreto por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LeFeRA) y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal (CPF), de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales, entrando en vigor dicho decreto a partir del 7 de julio de este mismo 2013.

La parte penalmente más relevante de todas las leyes mencionadas se centra en tres ordenamientos: (i) La nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, (ii) El Código Penal Federal, y (iii) La también nueva Ley General de Víctimas.

II. La Responsabilidad Penal Ambiental Federal

En este sistema de responsabilidad

penal ambiental federal tienen relevancia especial cuatro figuras que lo delinean: (i) la incorporación normativa de la figura de la Política Criminal Ambiental (PCA), (ii) la reparación del daño en materia penal ambiental, (iii) la regulación de la figura de la coadyuvancia en los procedimientos penales ambientales y (iv) la regulación de la víctima de los delitos contra el ambiente.

En los siguientes apartados se aborda la regulación que la normatividad a nivel federal hace respecto de tales figuras, la forma en que se correlacionan entre sí y la relación que guardan con otras disposiciones legales que se refieren a las mismas, ya sea de manera particular o de manera general.

a. Política Criminal Ambiental

Como se indica, respecto de esta figura se trata solamente de su incorporación normativa, pues si bien la doctrina ya se había referido a ella desde hace algunos años¹, había sido solo como un ejercicio hermenéutico que, si bien era válido y reflejaba la intención del Estado por delinear políticas ambientales por un lado y, políticas criminales por otro lado —las que en su conjunto se denominaron precisamente como Política Criminal Ambiental—, ahora la LeFeRA regula nítidamente, dándole mayores alcances instrumentales, pero que necesariamente tendrá contenido y sustento en los mismo preceptos en los que se había argumentado doctrinariamente la existencia de esta figura.

Así, la LeFeRA establece que:

Artículo 53. — El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría [scil. la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)] y la Procuraduría General de la República expedirán y harán público el programa respectivo.

Estas políticas serán acordes con la formulación y conducción de la política ambiental y se llevarán a cabo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La calificativa legal de Política Criminal

Ambiental se la da el párrafo segundo del art. 54 de la misma ley, al señalar que la PROFEPA «presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley».

Resulta muy relevante la mención que hace la parte final del art. 53, en el sentido de que dicha PCA deberá estar inserta dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que obliga a atender la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSP), mediante una fórmula de coordinación entre las autoridades encargadas de: (i) la prevención del delito (tanto en su vertiente de prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan), (ii) la investigación, (iii) la persecución, y (iii) la sanción (atendiendo a la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables), en los tres niveles de gobierno: federal, estatal o distrital y municipal o delegacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. (art. 2° de la LGSP)

Lo anterior debería impactar la forma en la que las autoridades ambientales, en particular la PROFEPA (como autoridad encargada de aplicar las infracciones administrativas), se relacionan con los órganos que integran dicho sistema, en concreto con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, pues en la actualidad esta procuraduría se encuentra integrada a la Conferencia, pero tan solo con voz, no así por lo que respecta al voto, como institución invitada (en atención a los art. 23 y 24 de la LGSP).

b. La reparación del daño en materia penal ambiental

En materia de reparación del daño generada por la responsabilidad penal ambiental, la LeFeRA establece que las disposiciones de esta, relativas a

la «responsabilidad penal en materia ambiental» «serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales» (art. 52), por lo que «la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artículo 3°» de la misma LeFeRA y su Título Tercero.

Y precisamente por la naturaleza especial de la LeFeRA, respecto de la normatividad penal general, será esta la que se aplique de manera preponderante sobre aquella, que será también aplicable de forma subsidiaria.

Como otras muchas disposiciones penales, señala la LeFeRA que el Ministerio Público (MP) está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente. (art. 31 Bis y 34), y las reglas para la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a (i) la interpretación de la ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos, y (ii) los mecanismos alternativos de solución de controversias, facetas ambas en las que interviene esa representación social.

Al señalar la ley (art. 4°) que la acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental en ella contenidos, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes, debe considerarse que esta figura de la reparación contenida en toda la ley, deberá matizar e informar los procesos penales ambientales que sustancie el MP.

Así las cosas, a la luz de la LeFeRA y la normatividad penal —tanto ambiental como general—, las reglas establecidas para la aplicación de la reparación o la compensación ambiental son las siguientes:

- (i) La responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales (art. 1°, § tercero);
- (ii) Por daño al ambiente se entiende la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan (art. 2°, fracción III);
- (iii) Las medidas de reparación y compensación ambiental deberán observar el criterio de equivalencia, como lineamiento obligatorio para orientar, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características (art. 2°, fracción II);
- (iv) La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. (art. 13, § primero);
- (v) La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño (art. 13, § segundo);

(vi) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, y el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda (art. 13, § tercero);

(vii) La compensación ambiental procederá por excepción cuando (art. 14):

- a. Resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
- b. Se actualicen los tres supuestos siguientes:
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
 - b) Que la SEMARNAT haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
 - c) Que dicha autoridad expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que

tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

(viii) La compensación ambiental podrá ser total o parcial, en cuyo caso, será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados (art. 15);

(ix) Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en las leyes ambientales, sin que la falta de estas disposiciones sea impedimento o exima de la obligación de restituir lo dañado a su estado base (art. 16);

(x) La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño (art. 17, § primero);

(xi) Dicha inversión o acciones deberán



hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño, pero cuando esto resulte materialmente imposible, la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada, tomando en consideración los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida SEMARNAT (art. 17, § segundo);

(xii) Las obligaciones de reparación o compensación podrán ser llevadas a cabo por el responsable mediante la contratación de terceros (art. 17, § tercero);

(xiii) La SEMARNAT, por razones de urgencia o importancia se encuentra facultada para realizar subsidiariamente y con cargo al Fondo de Responsabilidad Ambiental, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente, debiendo demandar posteriormente al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo (art. 18 y 40, § cuarto);

(xiv) El MP está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente pues esta tiene carácter de pena pública (art. 31 Bis y 34 CPF);

(xv) Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente (art. 28):

a. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos,

intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, independientemente de que se constituya como denunciante ante el MP (art. 4°, § cuarto de la CPEUM, 56 de la LeFeRA y los diversos 1°, § primero y 4° de la LeGeVi);

a1) Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1° el ofendido, 2° en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento (art. 30 bis CPF);

a2) Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen (art. 13, § cuarto);

b. Las personas jurídicas privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en el supuesto anterior y acrediten que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente;

c. La federación a través de la PROFEPA, y

d. Las procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la PROFEPA.

(xvi) Los particulares pueden exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado ante el tribunal que conozca de lo penal;

(xvii) Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del MP, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil ante los tribunales del orden común (art. 489 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y 34 del CPF);

(xviii) Por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental no solo procederá la reparación del daño, también la compensación de dichos daños a cargo de personas tanto físicas, como jurídicas (art. 1°, § primero y 10, § primero);

(xix) Las personas jurídicas serán responsables² del daño ocasionado al ambiente por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas (art. 24);

(xx) Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión que deban imponerse por la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial (art. 421, fracción I, § quinto);

(xxi) Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el

- Título Segundo de la LeFeRA (art. 421, fracción I, § quinto);
- (xxii) Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la PROFEPA será coadyuvante del MP, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal (art. 55, § primero);
- (xxiii) Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica (art. 21, § primero);
- (xxiv) No podrá imponerse la sanción económica a la persona física que previamente haya sido multada por un Juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental (art. 21, § segundo);
- (xxv) Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable (art. 40, § quinto);
- (xxvi) El juez deberá solicitar a la SEMARNAT, a la PROFEPA, a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico o pericial para resolver sobre la reparación del daño (art. 55, § segundo y 421 del CPF);
- (xxvii) La sentencia condenatoria que se dicte en materia de reparación o compensación del daño deberá precisar (art. 37):
- a. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
 - b. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
 - c. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
 - d. El pago de la sanción económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial;
 - e. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, y
 - f. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.
- (xxviii) En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará (art. 39):
- a. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
 - b. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
 - c. Las mejores tecnologías disponibles;
 - d. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
 - e. El costo que implica aplicar la medida;
 - f. El efecto en la salud y la seguridad pública;
 - g. La probabilidad de éxito de cada medida;
 - h. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
 - i. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
 - j. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
 - k. El periodo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
 - l. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
 - m. La vinculación geográfica con el lugar dañado.
- (xxix) La PROFEPA auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, debiendo informar bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias (art. 42)
- (xxx) A fin de realizar el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, así como de llevar a cabo el pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la SEMARNAT o la PROFEPA durante el proceso jurisdiccional, existirá un Fondo de Responsabilidad Ambiental (art. 45, § primero);
- (xxxi) Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los mecanismos

alternativos referidos en la LeFeRA, conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el CFPP; o bien mediante el convenio de reparación previsto en la LGEEPA; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia, y tendrá las consecuencias siguientes (art. 49, § primero):

- a. El juez dará vista a la SEMARNAT para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;
- b. En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la sanción económica;
- c. Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo;
- e. En caso de que resulte procedente un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente, el juez informará a la PROFEPA para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones (art. 50), y
- f. Los mecanismos alternativos relativos a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o

el desinterés jurídico de la víctima o de la PROFEPA, se regularán en términos del Título Tercero de la LeFeRA y el CFPP y su fin será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito (art. 51).

Como puede observarse, la reparación del daño y la compensación ambiental son un par de figuras que cuentan ahora con una intrincada regulación que busca responder de una mejor manera ante la afectación al ambiente y la causación de daños al mismo.

c. La coadyuvancia en los procedimientos penales ambientales

Como parte de la PCA que el Estado ha adoptado se encuentra la figura de la coadyuvancia que la autoridad ambiental —en lo particular la PROFEPA— deberá brindar a la PGR.

No obstante que la ley faculta a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente para denunciarlo directamente ante el MP, obliga a todo servidor público a notificar de manera inmediata a este la probable existencia de un hecho de esa naturaleza, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto, poniendo a disposición a los inculpados si hubieren sido detenidos; obligando particularmente a la SEMARNAT y a la PROFEPA en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente. (art. 54 de la LeFeRA y 182 de la LGEEPA).

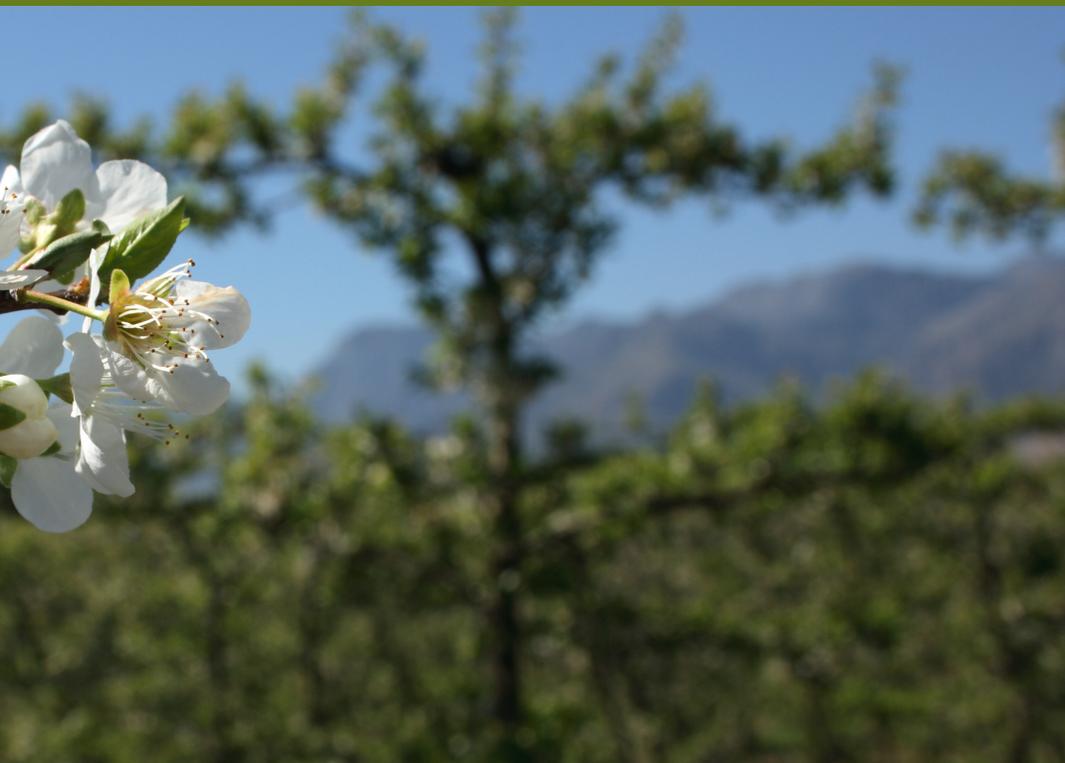
La PROFEPA presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental,



atendiendo a lo dispuesto por los principios de PCA.

Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la PROFEPA será coadyuvante del MP, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal, para estos efectos, tanto esta procuraduría, como la SEMARNAT proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que les requiera el MP o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental. (art. 55 de la LeFeRA, 182 de la LGEEPA y 421, § último del CPF).

Además de la normatividad señalada debe recordarse que el 13 de octubre de 2004 fue publicado en el DOF el Convenio de colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que celebran la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Este instrumento de colaboración tiene su fundamento en las atribuciones y facultades que tienen las referidas Instituciones en materia de justicia penal/ambiental dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública referido al principio de este documento.

El convenio considera facultades conjuntas de las autoridades signantes las siguientes:

- (i) Coadyuvarán en el desarrollo sustentable del país;
- (ii) Asegurar la calidad del medio ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales a largo plazo;
- (iii) Abatir la impunidad;
- (iv) Combatir a la delincuencia de manera eficaz;
- (v) Satisfacer de manera oportuna las exigencias y reclamos de la sociedad;

(vi) Disponer de los recursos materiales y técnicos necesarios, para apoyar el cumplimiento de los objetivos del Convenio;

(vii) Empezar acciones conjuntas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(viii) Formular y ejecutar un Programa Federal para la Atención de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, y

(ix) Conformar un grupo de trabajo.

Este Convenio cuenta con un Anexo Único que establece las Bases de Operación para la Atención, Investigación y Persecución de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. En este se establecen los siguientes compromisos funcionales:

- (i) Conformar un grupo de trabajo que sesionará mensualmente;
- (ii) Analizar los casos relevantes;

- (iii) Dar seguimiento a las indagatorias iniciadas en toda la República;
- (iv) Coadyuvar en la aportación de pruebas e intervención oportuna con el personal calificado con que cuenten la SEMARNAT y la PROFEPA para la emisión de los dictámenes que se requieran en cada asunto en concreto que así lo amerite, y
- (v) Brindar la información requerida de las indagatorias en las que PROFEPA sea denunciante y/o, en los casos en que se haya autorizado la coadyuvancia.

Deberá tenerse presente que esta figura de la coadyuvancia deberá sufrir ajustes en poco tiempo, pues al existir la previsión de que la «ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial» (art. 21, § segundo de la CPEUM), la legislación procesal secundaria deberá establecer los supuestos en los que los delitos contra el ambiente podrán ser perseguidos ante la autoridad judicial a cargo de los particulares, lo que los convertiría no solo en coadyuvantes en algunos casos, sino como los mismos accionantes que habrán de litigar los asuntos ante la autoridad jurisdiccional competente.

d. La regulación de la víctima

En aras de dar claridad a lo referente a la figura de la víctima, la LGEEPA señala que no obstante la coadyuvancia que pueda realizar la SEMARNAT, tanto la víctima como el ofendido directo del ilícito, podrán ser coadyuvantes del MP Federal, por sí mismos o a través de sus representantes legales (art. 182), pero la pregunta de fondo es: ¿a quién se considera víctima en los delitos contra el ambiente?

Ante esta interrogante, el CPF establece que «se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA TENDENCIAS DEL DERECHO AMBIENTAL EL DERECHO AMBIENTAL AL DÍA ORDEN PÚBLICO Y ESTADO DE DERECHO POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL PERSPECTIVAS DEL DERECHO AMBIENTAL AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

AV. UNIVERSIDAD 700-401, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03650. T: (01-55) 3330 - 1225 AL 27
E: publicaciones@ceja.org.mx

SUSCRIPCIÓN ANUAL EN MÉXICO \$290.00
SUSCRIPCIÓN ANUAL EN EL EXTRANJERO 70 DÓLARES O 70 EUROS.

Nombre _____

Puesto _____

Empresa o Institución _____

Dirección(calle, número, colonia, ciudad, C.P.) _____

Teléfono _____

Fax _____

E - mail _____

RFC (si el domicilio fiscal es diferente favor de anotarlo) _____

1. Completar y enviar el Formulario de suscripción.
2. Depositar en el banco HSBC cuenta 4026454108 o para transferencia bancaria 021180040264541086 la cantidad de \$290.00 pesos (comprende 1 año de suscripción, es decir, 6 ejemplares).
3. Enviar al correo electrónico publicaciones@ceja.org.mx la ficha de pago junto con los datos de facturación.

personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental» (art. 421, último), así que la definición final pareciera que se encuentra en el campo de esta última ley, pues es esta la legislación especializada en materias tanto de responsabilidad ambiental como de sus consecuencias: la reparación y la compensación. Sin embargo, las cosas no son así.

En virtud de lo anterior, la LeFeRA establece que «atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público» (art. 56). Debe notarse el requisito de procedibilidad impuesto por esta norma: que previo a su calificativa como víctima, se constituya como denunciante ante el Ministerio Público, carga procesal que implica requisitos adicionales a las víctimas.

Por otro lado, y bajo una visión muy distinta, la LeGeVi, reglamentaria de los art. 1º, § tercero, 17, y 20 constitucionales, fue diseñada para favorecer «en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas», obligando «a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral» a las víctimas por la comisión de conductas delictivas, entendiéndose como reparación integral a «las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica» (art. 1º, 3º y 7º).

Y con esa visión especializada, reconoce y garantiza «los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos» (art. 2º), a fin de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso y, las medidas que en ella se recogen, serán implementadas «a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante» (art. 1º).

Todo lo hasta aquí dicho referente a la LeGeVi no ríñe con lo que estipula la LeFeRA, salvo el hecho mismo de la concepción de lo que debe entenderse

por víctima, pues a diferencia de la carga que esta última impone para el reconocimiento de su calidad de víctima, aquella establece que «se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido... cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o

sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte», por lo que «los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos» serán consideradas como víctimas, pero esa calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dicha ley, «con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo» (art. 4°).

Resulta notoria la antinomia que se presenta en la regulación y concepción

que de la víctima se hace en sendas normas especializadas, una en materia de responsabilidad ambiental y sus respectivas consecuencias de reparación y compensación: la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y, otra en materia de protección a víctimas: la Ley General de Víctimas,

en materia federal, ámbito de validez al que se refiere la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental del CPF.

La solución —desde su propia perspectiva— la da la misma LeGeV, al señalar que «en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona», por lo que queda clara la interpretación que respecto esta figura procesal se debe dar a nivel federal, sin que se someta a el referido requisito de constituirse como denunciante ante el MP, bastando tan solo con la mera acreditación del daño o menoscabo de sus derechos para que se le dé la cobertura que esa ley prevé para estas personas, incluso las medidas y procedimientos que garanticen su protección y atención

ante una eventual «situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado» de su intervención en un procedimiento penal contra el ambiente, según lo ordena la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (art. 1° y 15, incisos a) y b)). ■

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ Véase ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y CALVILLO DÍAZ, Gabriel, «Aproximación al principio de progresión o proporción en la aplicación de los instrumentos de política ambiental como parte integrante de la política criminológica ambiental mexicana», *Derecho Ambiental y Ecología*, año 4, núm. 22, diciembre 2007-enero 2008; así como ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La política criminológica/ambiental mexicana en el marco federal», *Criminogénesis*, Revista especializada en criminología y derecho penal, año 2, núm. 5, octubre de 2009.

² Sobre este particular, véase ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La problemática de las personas jurídicas en la tutela penal del ambiente», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Miguel Ontiveros Alonso (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013, pp. 11 et seq.

